

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo, fue repartida el 24 de noviembre de 2020 y recibida en este Juzgado a través del correo electrónico. A Despacho.

Medellín, 10 de diciembre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1533
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMERCIALIZADORA REPUESTERA S.A.S.
Demandado	ÁNGELA LUCÍA RAMÍREZ RUA
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00851 00
Temas y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Al revisar la demanda y sus anexos, encuentra el juzgado que los documentos allegados como base del recaudo, no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

De conformidad con el artículo 422 el Código General del Proceso, para iniciar un proceso de ejecución, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en el estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea **clara, expresa y actualmente exigible, que consten en documentos que provengan del deudor.**

Así mismo, es necesario el título valor allegado como base de la acción ejecutiva, en este caso las facturas, cumplan con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio, respectivamente.

El artículo 621 del Código de Comercio, establece:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) **La firma de quién lo crea.** (...) (Negrillas, itálico y subrayado, fuera de texto)

Aunado a ello, el artículo 772 inciso 2º del Código de Comercio, preceptúa: “(...) *El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.* (Negrillas e itálico fuera de texto).

Observa este Despacho que las facturas numeradas 4565, 4675, 4865, 4876, 5074, 5176, 5229, 5325, 5553 y 5555, arrimadas para soportar el cobro, no cumplen con lo establecido en los artículos citados, por cuanto no tienen firma del creador, entendida ésta como un acto personal sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete, por tanto, no puede decir la parte actora, que se trata de títulos valores, que soportan la acción cambiaria.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los documentos aportados no cumplen con las exigencias para tenerlos como títulos valores idóneos para incoar esta demanda, se hace obligatorio denegar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado en la presente demanda ejecutiva, instaurada por COMERCIALIZADORA REPUESTERA S.A.S., y en contra de ÁNGELA LUCÍA RAMÍREZ RUA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

ABV

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dc388931d09549c0a9f7df9344846e827806f3777101d1bf7d9ceea00ef424**
Documento generado en 10/12/2020 01:59:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 100 (E)** Hoy **11 de diciembre de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.